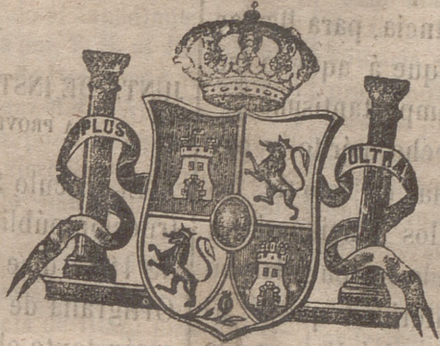


Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Ilmo. Sr. Director General del Tesoro público con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 27 de Diciembre último la Real orden siguiente.

«Ilmo. Señor.—La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que mientras se espiden á favor de los Ayuntamientos, establecimientos de beneficencia é instruccion pública y demas Corporaciones civiles, las inscripciones equivalentes á sus bienes vendidos antes del 2 de Octubre último se les abone desde luego á buena cuenta de lo que les corresponda percibir cuando aquellas inscripciones les sean entregadas, y con cargo al capítulo 3.º del presupuesto especial de Bienes nacionales del corriente año, las cantidades que reclamen con sujecion á las reglas siguientes. Primera. Se satisfará á dichas Corporaciones una anualidad de la renta de sus bienes enagenados, segun lo que resulte de las liquidaciones que debieron formarse á virtud de lo dispuesto en Real orden de 27 de Setiembre de 1857. Y segunda á los establecimientos y Corporaciones á quienes no se hubiere liquidado la espresada renta, se les pague el cuatro por ciento del total importe de los fondos en metálico de su pertenencia que hayan tenido ingreso en las arcas del Tesoro, completándoles la diferencia hasta el im-

porte de la renta de sus bienes, luego que acrediten la que les produce. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para los fines conducentes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia como Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas de Beneficencia é Instruccion pública. Logroño 11 de Febrero de 1859.—Francisco Lalasa.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 27 de Enero último, me traslada la Real orden que sigue.

Con esta fecha digo al Director general de Obras públicas lo siguiente.—Ilmo. Sr.—Vista la esposicion presentada por la Compañia concessionaria del ferro-carril de Tudela á Bilbao, solicitando que no se coarte en manera alguna su libertad de accion en el órden de los trabajos, y que se revoquen por lo tanto las disposiciones de la Real orden de 20 de Marzo de 1858, y de la concesion de 6 de Setiembre de 1857, en la parte que prescribe que la segunda seccion de Miranda á Bilbao ha de egecutarse antes que la primera de Tudela á Miranda: examinadas las razones alegadas por la Empresa, y oido el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer: Primero. Que la Empresa pueda invertir en cualquiera de las dos secciones de la linea, en los diferentes años señalados para su terminacion, el tanto por

ciento del presupuesto fijado en la condicion primera de las particulares de esta concesion: Segundo. Que la primera tercera parte de la subvencion por kilómetro correspondiente á los que presente completamente esplanados en la primera seccion de Tudela á Miranda le ha de ser abonada despues de la que corresponda á un número igual de kilómetros que ha de presentar antes en la misma forma en la segunda seccion de Miranda á Bilbao. Tercero. Que siendo mayor la longitud de la primera seccion que la de la segunda, abonada que sea la subvencion correspondiente á la esplanacion de esta, no se detendrá el abono de la que debengue por el resto de los kilómetros que vaya esplanando en la primera. Cuarto. Y por último, que se apliquen estas mismas bases para el abono de las otras dos terceras partes de la subvencion, en los plazos prevenidos por la condicion tercera de las particulares de la concesion de este camino. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Logroño 11 de Febrero de 1859.—Francisco Lalasa.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos, se ha servido remitirme para su insercion en el boletín, la siguiente

CIRCULAR A LOS SEÑORES ALCALDES sobre que cuiden de que no sean perjudicados los derechos de la

Ganadería con motivo de la Desamortizacion.

Si siempre es necesario vigilar por que no sufran perjuicio las vias y servidumbres pecuarias, lo es mucho mas hoy, que á causa de la desamortizacion corren gran riesgo de ser menoscabadas. Efectivamente: siempre que convenga á un particular la enagenacion de un terreno que corresponda á la ganadería, pedirá su venta y quizá se subaste, no obstante la escepcion de la ley, sino se oponen á ello los que tienen interés en su conservacion, y se estrecharán ó desaparecerán del todo dichas vias y servidumbres en la estension en que estén enclavadas en los terrenos desamortizables, si la Asociacion y las autoridades no atienden del modo oportuno á que sean respetadas. La clase ganadera saldrá, pues, muy perjudicada en sus derechos é intereses, con grave daño del pais, si cuantos pueden prestarle apoyo no acuden con él á protegerla. Por fortuna los legisladores, que en todos tiempos han cuidado con la mayor solicitud del fomento de la industria pecuaria, en estos últimos han reconocido de la manera mas esplicita sus derechos, han dispuesto el modo de proceder para salvarlos de las sugerencias del error ó de la codicia, y han señalado los deberes de las autoridades en este punto, y las penas á que los hiciere acreedoras su falta de cumplimiento.

La ley de 1.º de Mayo de 1855, en el párrafo 9.º de su artículo 2.º, esceptua de la venta los bienes de aprovechamiento comun, en los cuales están comprendidos los pastos comunes.

La ley de 6 del mismo mes y año

establece terminantemente en su art. 8.º, que por ningún título, ni en ningún concepto, se pueden legitimar las roturaciones é intrusiones cometidas contra las vías y servidumbres pecuarias.

La ley 11 del libro 7.º de la Novísima Recopilación, en su capítulo 14 dice, que «Siempre que fuere la justicia, el Ayuntamiento ó el Consejo el que hubiere autorizado la infracción, se les citará para que por medio del Procurador síndico ó de otra persona con poder bastante comparezcan á responder á la denuncia; en inteligencia de que no debe confundirse la autorización con el disimulo, tolerancia ó cosa semejante, en cuyo caso se ha de seguir la causa precisamente con los culpados en particular.»

«Sin embargo, añade la Real orden de 17 de Mayo de 1838 en su art. 5.º, deberá exigirse la mas estrecha responsabilidad, que está impuesta, á los Alcaldes y Ayuntamientos que no hayan impedido el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de hombres y ganados.

Los gobiernos y los legisladores han procurado siempre, y en todos tiempos, con estas disposiciones y otras análogas que en obsequio á la brevedad omitimos, salvas las veredas, las cañadas, los cordeles, los abrevaderos, descansaderos y demás servidumbres pecuarias; las autoridades locales deben por su parte coadyuvar á tan laudable fin, por respecto al derecho y por el bienestar de sus administrados, muchos de los cuales, interrumpido el paso de los ganados y paralizado; por consecuencia, el comercio de reses, se verían privados de un artículo de consumo tan indispensable como es la carne, y la Asociación General de Ganaderos redoblará sus esfuerzos para que dichas vías y servidumbres, sean respetadas y cuando se usurpen ó enagenen, para exigir la responsabilidad á los culpables y anular los contratos celebrados en daño de la clase que representa, y por consiguiente, del fomento de la ganadería.

Y como vale mas evitar los males que corregirlos, y es preferible impedir los delitos á castigarlos, he creído oportuno dirigirme á V. para hacerle presente la necesidad de que procure queden á salvo, en las enagenaciones á que dé lugar la ley de desamortización, las cañadas, las veredas, los cordeles, los descansaderos, los abrevaderos, los terrenos

de pasto comun y cuantas servidumbres haya establecidas en favor de la ganadería.

Para que los compradores no se escedan por ignorancia, para llamar la atención de los que á aquella se dedican hacia el importantísimo asunto de que va hecho mérito, y para escitar mas y mas el celo de los Síndicos, que son los funcionarios á quienes corresponde sostener las denuncias ante la autoridad que V. egerce, espero dispondrá V. que á la mayor brevedad se reuna la Junta de ganaderos, á la cual dará cuenta de la presente circular, á fin de que todos contribuyan con sus noticias, con su consejo y con su actividad al logro del objeto indicado.

Las dudas que ocurran á V. sobre estos particulares, así como sobre la formación del expediente para el adehesamiento destinado al ganado de labor, de que habla el artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856, las hará presente á la Presidencia de mi cargo á fin de resolverlas de modo que sea mas conforme á derecho, oído el dictamen del consultor de esta Asociación de Ganaderos. Las resoluciones sobre tales consultas, así como las disposiciones y aclaraciones respecto de pasos pastoriles, pastos públicos, acotamientos del ganado en caso de enfermedad contagiosa, escepcion del pago de puentes y portazgos establecidos en favor de la ganadería, rebaja del precio de la sal destinada á la misma, estincion de animales dañinos y otras análogas se insertarán en *El Eco de la Ganadería*, (1) órgano de esta Asociación, cuya lectura recomiendo á V. eficazmente seguro de que la hallará como Alcalde instructiva, y muy útil como propietario.

Empero me manifestará V. á la mayor brevedad el acuerdo de esa Junta de ganaderos, así como las gestiones que V. practique para que tenga la anchura legal y no sufran alteración las vías y servidumbres pecuarias, y que en todo caso me acusará el recibo de la presente para resolver lo mas oportuno.

Con este motivo llamo la atención de los Sres. Alcaldes á fin de que, no solo den el debido cumplimiento á lo prescrito en la preinserta circular, si no que tambien la mire

(1) *El Eco de la Ganadería*, periódico de intereses rurales, redactado por personas ilustradas y competentes, se suscribe en la calle de las Huertas, núm. 30, á 20 rs. semestres.

con el interés que exige el importante asunto que les recomienda. Logroño 10 de Febrero de 1859. —Francisco Latasa.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El artículo 88 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 dice así: «La Gramática y Ortografía de la Academia española serán texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.» Para facilitar la provision de estas obras la expresada Corporación ha publicado un compendio ó sea epitomé para los niños por un precio muy módico, y un compendio mayor y la obra lata para los profesores. El objeto del Gobierno de S. M. al tomar esta medida, no es otro que el de uniformar la enseñanza en una materia tan importante; y como haya llegado á noticia de esta Junta que, á pesar de la publicación de la citada Ley y de las prevenciones hechas por el Inspector, hay todavía algunos maestros que no hacen uso de las citadas obras, que sin dificultad son las que cumplen con las mejores condiciones para el objeto, esta Junta se cree en el caso de prevenir por última vez que en todas las escuelas de esta Provincia se enseñen precisamente la Gramática y Ortografía por las obras últimamente publicadas por la Academia; en la inteligencia que de no ser así, se verá en la precision de adoptar otras medidas mas severas para obligar á todos los maestros y maestras á que cumplan con este deber legal. Logroño 9 de Febrero de 1859. —Francisco Latasa.

COMISION DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por la Comision de Estadística general del Reino, se me comunica en 5 del actual lo siguiente:

Para poner uniformemente en práctica la Instrucción de 5 de Enero último, relativa al nuevo Nomenclátor, es preciso tomar en consideración la diversidad de circunstancias de las provincias, y procurar reducir á tipos comunes las entidades asimilables en materia de viviendas, sin desnaturalizarlas ni confundirlas. Y como haya ocurrido alguna duda, ha resuelto la Comision central hacer las aclaraciones siguientes.

Las barracas, corralizas, cuevas, chozas y albergues análogos, que, con arreglo al artículo 4.º de la Instrucción han de comprenderse por los ayuntamientos en los estados de inscripción, bajo el epígrafe de *hogares &c.*, son aquellos que están contruidos con cierta solidez y destinados á satisfacer una necesidad de ca-

rácter permanente; aun cuando el material de su construcción sea barro, ramaje, paja ú otra materia semejante. En esa misma categoría deben comprenderse aquellos albergues para personas y ganados, que apesar de estar contruidos con piedra y cal, barro ó yeso, no pueden considerarse como verdaderos edificios ó construcciones de fábrica, pues estas están escluidas por el artículo 49.

El requisito indispensable que los albergues bajo el epígrafe de *hogares &c.*, á que viene haciéndose referencia, han de estar cubiertos ó cerrados en todo ó parte, para que tengan lugar en la inscripción. Dedúcese de lo anteriormente expuesto, que no deben inscribirse ni figurar los resguardos y abrigos para personas ó ganados, que sean de suyo portátiles ó tan efimeros, que solo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

Segun los artículos del cinco al doce debe la inscripción de las poblaciones y viviendas hacerse en la casilla primera de los estados, empleando los nombres propios de las casas en despoblado, pues no se comprende que haya hogar, habitación ó albergue, de los que deben figurar en el nuevo Nomenclátor, que deje de conocerse por su nombre particular aunque no sea mas que el del dueño ó inquilino.

Para entender bien el modo de consignar los datos, principalmente en las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª del modelo número 1.º, debe fijarse mucho la atención en los epígrafes que llevan por cabeza las mismas, y en lo dispuesto en el artículo 20 de la Instrucción. En las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª han de comprenderse, como indica el encabezamiento, los edificios, y tambien los hogares, sean barracas, corralizas, cuevas, chozas, &c. segun que estén habitados constante ó temporalmente, ó que estén inhabitados, pero que hayan estado habitados alguna vez. El número total que arrojen esas tres casillas debe ser igual al que resulte de las 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, pues son las mismas viviendas consideradas bajo diferente punto de vista: en la primera division ó grupo se atiende á las habitaciones; y en la segunda á la construcción. De aquí, que la suma total del primer grupo de tres casillas haya de convenir con la suma total del grupo de las cinco, y una y otra con la suma de la casilla duodécima.

Deben considerarse como edificios de un piso aquellos que bajo el techado, cubierta ó tejado no tienen mas suelo que el del nivel de la calle ó el campo, por mas ó menos, sin hacerse cuenta de las cuevas ó sótanos.

Los pisos que pasen de uno, se contarán por el número de solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores, atalayas que de él se elevasen. Para facilitar esta designación conviene, que entre las personas asociadas al ayuntamiento, segun el artículo 26 de la Instrucción figure un Arquitecto, donde lo haya, en su defecto, un maestro de obras alarifes.

Antes de proceder los ayuntamientos á consignar los datos en los dos estados que habrán recibido al efecto, segun dispone en el artículo 31 de la Instrucción, empezarán por escribirlos por examen y depuración, de que tratan los artículos 29 y 30, en un papel comunitado al efecto como borrador; pues cuidarse muy particularmente de los estados en limpio aparezcan escritos con toda claridad y esmero.

Si algun ayuntamiento no pudiese

circunstancias particulares de localidad, dar por terminada la inscripcion de sus datos dentro del plazo prefijado, no hay inconveniente en que V. S. lo amplie por los dias que estime necesarios, con tal que esta próroga refluya en la mayor perfeccion de los trabajos.

Sírvase V. S. dar conocimiento de estas aclaraciones á todos los ayuntamientos y personas que han de tomar parte en las operaciones de mejora del Nomenclátor.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta circular, he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia. Logroño 11 de Febrero de 1859. —Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Considerando que el Tribunal de Cuentas del Reino, al examinar las de Cruzada é Indulto cuadragésimo correspondientes á los años de 1850 y 1851, juzgó que resultaban cargos contra D. Manuel Lopez Santaella, Comisario general de Cruzada, por las disposiciones adoptadas en 4.º de Octubre de 1849, en 3 de Enero de 1850 y en 24 de Marzo del mismo año.

Considerando que por esta razon el referido Tribunal remitió un tanto de culpa al Ministerio de Hacienda para que se juzgase á D. Manuel Lopez Santaella por el Tribunal competente:

Considerando que el Juzgado de Hacienda pública de esta corte se inhibió del conocimiento de la causa en auto confirmado por la Audiencia del territorio, y acordó que se remitiese al Tribunal Supremo de Justicia:

Considerando que el Tribunal Supremo de Justicia, atendiendo al carácter de Senador de que estaba investido D. Manuel Lopez Santaella, se inhibió á su vez y elevó al Ministerio de Gracia y Justicia las actuaciones para los efectos de la ley de 11 de Mayo de 1849:

Visto el párrafo tercero del art. 1.º de la ley mencionada, por el cual corresponde al Senado conocer de todos los delitos que cometan los Senadores que hayan jurado sus cargos:

Visto los arts. 8.º, 10 y 18 de la referida ley de 11 de Mayo de 1849:

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º El Senado se constituirá en Tribunal de Justicia.

2.º Los Senadores ausentes que hayan jurado sus cargos con anterioridad á la fecha de 1.º de Octubre de 1849, se presentarán desde luego, sino justifican impedimento legítimo.

3.º El Tribunal procederá conforme á la ley de 11 de Mayo de 1849.

4.º Ejercerá las funciones de Fiscal D. Salvador Andreu Dampierre, Magistrado de la Audiencia de Madrid, y le asistirán, en calidad de Abogados fiscales, los Letrados que aquel nombre, conforme al art. 8.º de la ley referida.

5.º El Presidente de mi Consejo de Ministros y mi Ministro de Gracia y Justicia quedan encargados de la ejecucion de este decreto en la parte que respectivamente les concierne.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Riaza para procesar á D. Mariano Saenz Mate, Alcalde que fué de dicho pueblo, por detencion arbitraria que se supone ejercida en la persona de Braulio Gonzalo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Riaza pide autorizacion para procesar á D. Mariano Saenz Mate, Alcalde que fué de dicho pueblo.

Resultado de los antecedentes, que en 6 de Febrero de 1857 D. Braulio Gonzalo presentó un escrito al Juez del partido, exponiendo, que hallándose ausente de su casa habian ido á prenderle por orden del Alcalde dos guardias civiles, que no sabia cual fuese la causa de aquella orden, pero presumia que habia sido porque nombrado Secretario escrutador para la mesa del primer distrito en las elecciones para Concejales, no se habia presentado el segundo dia en su puesto porque habia estado buscando á su padre que habia desaparecido de su casa y cuyo paradero ignoraba; que creia se habia atribuido á desacato á la Autoridad el no haber comparecido á desempeñar su cargo, á pesar de haber sido invitado para ello, y sospechando no hubiese la imparcialidad necesaria en el Alcalde, rogó al Juez le reclamase las diligencias que hubiesen formado.

Que el Juez pidió informe al Alcalde, quien manifestó, que nombrado Secretario escrutador de su distrito Gonzalo, asistió el primer dia, pero faltó el segundo; que habiendo sabido se hallaba en otro distrito paseándose, contribuyendo al desorden que hubo y faltando á su deber, le invitó por medio del alguacil á que se presentase en su puesto, á lo cual se negó, que vista su desobediencia, dió orden á la Guardia civil para que lo arrestase, pero no habiéndolo encontrado en su casa y marchando los guardias á la desu padre político, donde se creia que estubiese, revocó la orden del arresto en vista de que habia muchos grupos de gente en la calle y por no haber más fuerza que una pareja de dicha fuerza.

Que examinados los dos individuos de la Guardia civil que intervinieron en el asunto, dijeron que en efecto se les dió orden para arrestar á Gonzalo, y despues contra orden cuando iban á buscarlo á casa de su padre político; que no habian visto grupos ni observado el menor desorden. Presentó el Comandante el oficio del Alcalde, en que se le ordenaba procediese al arresto.

Que tomada declaracion al Alcalde, reiteró en ella lo que ántes habia manifestado en su oficio.

Que de los testimonios de las personas que fueron examinadas aparece que en el segundo distrito no ocurrió ningun desorden, sino únicamente que cuatro ó cinco electores presentaron una protesta con algun acaloramiento; pero se equietaron á la voz de la Autoridad; que en efecto Gonzalo estuvo en aquel distrito, pero no consta tomase parte en nada de cuanto ocurrió. Va unido al expediente un testimonio de una causa criminal principiada para averiguar el paradero del padre de Gonzalo, que habia desaparecido de su casa, y de la cual consta que lo habia hecho voluntariamente con intencion de ocultarse y sustraerse á las exi-

gencias de los partidos que le acosaban para que votasen sus candidatos en la eleccion municipal.

D. Braulio Gonzalo presentó un nuevo escrito acusando al Alcalde de allanamiento de morada y de detencion arbitraria por haberle mandado prender sin formal sumaria y sin diligencias, y pidió que practicadas que fuesen algunas que propuso se procediera contra el Alcalde sin prévia autorizacion del Gobernador.

Separado de la causa Gonzalo, y seguida únicamente á instancia fiscal, este presentó su escrito conformándose con las razones alegadas por el denunciador, que reprodujo; propuso que ántes de proceder contra el Alcalde debia pedirse autorizacion al Gobernador, puesto que el abuso habia sido cometido dentro de sus atribuciones administrativas.

Pedida la autorizacion por el Juez, el Gobernador oyó al Alcalde, quien elegió en su defensa que no era cierto hubiese cometido delito de detencion; que habia obrado como obró al ver su autoridad desairada y desobedecida y temiendo que se alterase el orden. Acompañó los documentos siguientes: un testimonio del acta de eleccion, de la que aparece haber sido elegido escrutador Gonzalo, haber aceptado el cargo y asistido el primer dia: un oficio del Presidente del segundo distrito electoral; en que le comunicaba que el primer dia de eleccion habia habido un ligero desorden á consecuencia de una protesta presentada por varios electores, pero sin que tuviese resultado ninguno: otro del Gobernador encargándole formar causa con motivo de los sucesos que habian ocurrido en las elecciones: otro, por último, del Juez, de quedar en su poder las diligencias formadas contra Gonzalo. Añade el Alcalde que se sobreesayó en esta causa, y el Juez le mandó procediese en juicio verbal de faltas, lo que se verificó, imponiéndose á Gonzalo tres dias de arresto que sufrió en su casa.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion.

Visto el art. 41 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual, concluida la votacion de la mesa, se verifica el escrutinio y quedan nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos, constituyendo la mesa estos Secretarios con el Presidente.

Visto el art. 73, núm. 2.º de la misma ley, que atribuye á los Alcaldes adoptar donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, pudiendo requerir para ello el auxilio de la fuerza armada;

Visto el art. 3.º del Código penal, conforme al cual, no solo es ponible el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa:

Vista la regla 25 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal, en que se determina que para proceder á la prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena más grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor.

Considerando que aceptado el cargo de Secretario escrutador por D. Braulio Gonzalo, estuvo obligado á permanecer en su puesto en los dias de eleccion, sobre todo cuando no consta que mediasen causas poderosas y racionales que le dispensaran de esta obligacion, y por consiguiente, cometió un acto de mar-

cada desobediencia, resistiéndose á la orden que el Alcalde, en uso de sus atribuciones, le comunicó:

Considerando que aun en la suposicion de que la detencion llevada á efecto hubiera sido ilegal, sin embargo, no debe pesar ninguna responsabilidad sobre el Alcalde por la orden que dió, toda vez que no llegó á consumarse la detencion, ni se frustró por causas ajenas á su voluntad, ni aun siquiera hubo tentativa, puesto que si no prosiguió en ella no fué por causa ó accidente que sobreviniera, sino por su propio y voluntario desestimiento.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858 — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 20 de Febrero próximo se iluminen los dos nuevos faros de cuarto y sexto orden que se han construido, el primero en la Punta Grossa del puerto de Soller, isla de Mallorca, y el segundo en la rada de Villajoyosa, provincia de Alicante; mandando al propio tiempo que por la Direccion de Hidrografia se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos que por esa Direccion general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1859. —Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Giro mútuo.

Por Real orden de 7 de Diciembre del año último, comunicada á esta Dependencia por conducto de la Direccion general del Tesoro público en 15 del mismo, el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) teniendo en cuenta las poderosas razones que lo aconsejaban, tuvo á bien ampliar las cuotas designadas en la Real Instruccion de 18 de Junio de 1856 referente al servicio del Giro mútuo, cometido á las oficinas de Hacienda por virtud de otra de 1.º de Abril de 1856: de manera que las Dependencias á cuyo cargo se encuentra el servicio indicado, que en esta provincia lo son la Tesoreria de mi cargo y las Administraciones subalternas de Estancadas en las cabezas de partido, están desde aquella fecha en el caso de girar contra cualquiera de las de su clase, ó de Aduanas, Loterías, Depositarias y demas oficinas encargadas del Giro mútuo desde la insignificante suma de un real hasta las de alguna consideracion, á voluntad de los imponentes.

Aunque para comprender las ventajas que ofrece este medio de transaccion, bastaria tener en cuenta la importancia que

va adquiriendo de día en día, creo oportuno citar la de la seguridad de la suma que se impone, con cuyo objeto en el caso de extravío de las primeras, ó siendo necesario por cualquiera otra causa puede reclamarse la expencion de segundas y aun terceras libranzas: la de ser satisfechas todas á la vista, y por último, la facilidad de girar á todos los puntos de España en que haya alguna de las oficinas expresadas.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia, Logroño 11 de Febrero de 1859.—El Tesorero, Luciano Armas.

Don Juan de Ardanáz, Auxiliar de Guerra honorario y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del escribano que suscribe, pende expediente de concurso voluntario á los bienes de Santos Ibañez vecino de esta ciudad, en el cual por auto de este día se ha mandado convocar á Junta á todos los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos para su graduacion, conforme se previene en el artículo quinientos noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, señalándose para que tenga efecto la celebracion de la Junta, la hora de las diez de la mañana del día veinte y cinco del actual, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto. Dado en Logroño á ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de su Sria, Plácido Aragon.

Los Sres. Jueces de paz, que todavía no han mandado al Juzgado los libros de juicios verbales y de conciliacion pertenecientes al venio último, los remitirán inmediatamente, pues en otro caso me verá en la precision de mandar un comisionado para que los recoja á su costa. Logroño ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Juez de primera instancia, Juan de Ardanáz.—El Secretario del Juzgado, Matias Saenz.

Encargo á los Sres. Alcaldes del partido, que todavía no han remitido los libros de juicios de faltas del año próximo pasado, lo verifiquen inmediatamente por conducto del Promotor fiscal, segun está prevenido, y para evitarme el disgusto de tener que adoptar otras medidas, Logroño ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Juez de primera instancia, Juan de Ardanáz.—El Secretario del Juzgado, Matias Saenz.

D. Cipriano Garrido, Juez de primera instancia de esta villa de la Guardia y su partido.

Al Señor Gobernador Civil de la provincia de Logroño á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del que refrenda se sigue causa criminal sobre que en la noche del seis de los corrientes fué robada la casa de Manuel Saravia, vecino de Oyón en cuya causa se ha

provisto un auto con varios porticulares y uno de ellos es del tenor siguiente.

Particular del auto. E-sórtese á los Señores Gobernadores civiles de esta provincia, la de Logroño y la de Navarra con las señas de los efectos robados á fin de que se sirvan dar á sus subordinados las órdenes oportunas para que practiquen diligencias en busca de dichos efectos y caso de ser hallados alguno de ellos los remitan á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentran si fuese sospechosa.

Y para que tenga efecto lo mandado acordé librar el presente esotto por medio del cual en nombre de S. M. la Reina nuestra señora os requiero y en el mio os ruego le acepteis y mandeis cumplir quedando yo al tanto siempre que los suyos vea.

Dado en Laguardia á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Cipriano Garrido.—Por su mandado, Lorenzo de Ayala.

Señas de los efectos robados.

Una esclavina de paño pardo, nueva, con bozos de tartan cuadros crecidos oscuros y verdes: un chaleco de seda nuevo encarnado con ramos de lo mismo: un pantalon nuevo de pana con cuadros negros: un ceñidor de seda encarnado: una capa nueva de paño pardo oscuro con bozos de pana negros, y trescientos reales en napoleones y calderilla.

ANUNCIOS.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE CALAHORRA.

El Ayuntamiento de la Ciudad de Calahorra, en union de los mayores contribuyentes ha acordado con superior permiso sacar á pública subasta la construccion de una fuente, que tomando las aguas de las antiguas existentes en la derecha del Cidacos y término de la Ambilla, venga á fijarse junto á la posada del puente enfrente de la Casa portazgo, y ca-

mino que dirige á Alfaro; su coste fué regulado por el Director de caminos de provincia en la cantidad de cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cinco rs. vn.

El plano, condiciones facultativas y económicas se halan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion hasta el acto del remate que tendrá efecto el Domingo 20 de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana en las Salas Consistoriales. Calahorra 10 de Febrero de 1859.—Fernando Fernandez de Bobadilla.—Justo de Benito, secretario.

Practicado ya por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial para el corriente año, se anuncia al público, para que los interesados puedan enterarse de él en el término de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio, pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna. Arenzana de Abajo 11 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Pedro de la Canal.—Silverio Rada, Secretario.

Girado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al presente año, se anuncia al público, para que los contribuyentes así vecinos como forasteros en él comprendidos, puedan enterarse de sus respectivas cuotas en el término de cuatro dias, desde la insercion de este anuncio. Cenicero 11 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Dámaso Acevedo.

Girado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al presente año, se anuncia al público, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse en el término de cuatro dias, á con-

tar desde la insercion de este anuncio, y pasado no se oirá reclamacion alguna. Tudellilla 8 de Febrero de 1859.—El Alcalde Presidente, Santiago Gomez.

Parte no oficial.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

En un suelto que publica «La Epoca del día 29 de Diciembre se lee lo siguiente:

Fuimos los primeros á anunciar con el aplauso que merecía el magnánimo rasgo de caridad con que S. M. la Reina quiso celebrar el cumpleaños de su augusta hija la Infanta Doña María Isabel Francisca, destinando la suma de 40,000 reales para dotar á las niñas pobres de solemnidad que aquel día cumplieron siete años. Estos 40,000 rs. serán impuestos precisamente por orden de la Reina en las sociedades de seguros, el Monte Pío, la Tutelar y el Porvenir de las familias. Esta última compania de seguros sobre la vida, fué creada en el año de 1851 y cuenta en el día con un capital de mas de doscientos millones. S. M. la Reina ha querido así dar un ejemplo de economia y contribuir al crédito y fomento de las tres sociedades de seguros, que tan asombrosos resultados dan y tan justo crédito gozan en nuestro pais.

El ejemplo dado por S. M. la Reina revela bien claramente la utilidad de los seguros sobre la vida, utilidad mas grande que la que pudiera conseguirse por otros medios puesto que no hay en sus convinaciones las eventualidades que en otra clase de negocios, tengo el gusto de publicar el augusto y benéfico rasgo de la Reina, lo haré de otro tambien filantrópico del Ayuntamiento de Pamplona que, mirando por el bien de los pobres ha impuesto en el Porvenir de las familias 10,000 rs. en cinco suscripciones de 2,000 rs. cada una, que tienen los números 33,318 al 33,322 inclusives en el boletín social de la Compania fecha 30 de Noviembre de 1858.

Estos actos revelan bien palmarmente que las suscripciones de seguros sobre la vida son muy recomendables por su grande utilidad y que debe tenerse confianza en sus brillantes resultados por la base en que se funda, por sus convinaciones y su crédito.

Se dan esplicaciones sobre todos los ramos que abraza El Porvenir de las familias y prospectos gratis, en las oficinas de la Subdireccion principal de la Provincia establecidas en Logroño, Ronda del Muro número 9.—El Subdirector, Juan Garcia de Araoz.